

LA MUERTE PRESUNTA

POR

CARLOS VERGARA BRAVO

(Profesor de Estado en la Asignatura de Historia)

Preliminares

«Cumplidas deben ser las leyes, e mui cuidadas, e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre cosas que puedan ser segund natura, e las palabras dellas, que sean buenas, e llanas, e paladinas, de manera que todo hombre las pueda entender e retener. E otrosí, han de ser sin escatima e sin punto: porque no puedan de el derecho sacar razon torticera por su mal entendimiento: queriendo mostrar la mentira, por verdad o la verdad, por mentira e que no sean contrarias las unas de las otras».—Lei VIII—Tit. I—Partida 1.^a

SUMARIO.—1. La ausencia ante el Derecho Romano.—2. La ausencia ante el Derecho Español.—3. Importancia que le atribuyen las legislaciones modernas.—4. La ausencia ante el Código de Napoleon.—5. Fundamentos que le da el Código Chileno.—6. Dos diversos estados de ausencia.—7. Distinta denominacion que da nuestro Código a dichos estados.—8. Denominacion única que le da el Código Frances.—9. Periodos en que este Código divide la ausencia.—10. Análoga division que hace nuestro Código.—11. Dificultad de reglamentar la ausencia.—12. Opinion de Freitas i de Borja sobre la reglamentacion que le da el Código de Chile.—13. Algunas reformas que parecen indispensables.—14. Plan de la Obra.

1. Se ha observado que el Derecho Romano pasó en silencio la ausencia. Nunca planteó en forma jeneral el problema de saber si un ausente está vivo o ha muerto, dice Savigny.

Los escasos preceptos que establece se refieren únicamente a aislados aspectos de esta cuestión. Sus mejores intérpretes solo citan una cuantas leyes del Digesto i alguna que otra del Código Justiniano.

He aquí las mas importantes: La lei 14, tít. 8.º, libro 2.º que trata de la fianza que debe otorgarse para defender en juicio al ausente; la 56, tít. 1.º, libro 7.º que limita a cien años el usufructo de los municipios, porque esta es la mayor longevidad humana; la 1.ª, tít. 5.º, libro 3.º sobre nombramiento de procurador al que está ausente; las 173 i 199 del tít. 16, libro 50, que indican a quien se debe considerar ausente, llamando tal al que no se encuentre en el lugar donde puede exigírsele alguna cosa; las 68, tít. 2.º, libro 35 i 5.ª, tít. 3.º libro 3.º, algunas otras del tít. 6.º, libro 4.º; varias del tít. 54, libro 2.º del Código Justiniano i el cap. 7.º de la Novela 22.

2. En el Derecho Español se nota la misma deficiencia. Las partidas de Alfonso el Sabio solo contienen, relativas a la ausencia, las leyes siguientes: Lei 12, tít. 2, partida 3.ª, que dispone se nombre guardador que cuide de los bienes del ausente i con el cual se entienda el que quiera demandarlo; lei 14, tít. 14, partida 3.ª, que dice: «Si aquel de cuya muerte dubdan, dizen que en estraña e luenga tierra es muerto, e grand tiempo es passado; assi como diez años arriba; que abonda, que prueuen que esto es fama entre los de aquel lugar, e que publicamente dizen todos que es muerto». Lei 10, tít. 23, partida 3.ª, que dispone que los que van en hueste, o en mandadería del rei, o cayesen cautivos, se pueden alzar, cuando tornáren a su casa, de la sentencia dada contra ellos; lei 28, tít. 29, partida 3.ª, que indica las personas que no pierden sus cosas por tiempo, lei 26, tít. 31, partida 3.ª, que establece que el usufructo otorgado

a una ciudad o villa, si no es señalado el tiempo, debe durar cien años i no mas, tornando despues de ese plazo al señor de la heredad o a sus herederos, «por quanto en el tiempo de los cien años pueden ser muertos quantos eran nascidos el dia que fuesse otorgado el usufructo». Lei 8, tít. 1.^o, partida 4.^a, que disuelve los esponsales cuando alguno de los que los contraen se va a otra tierra i no lo pueden hallar ni saber su paradero; lei 8, tít. 9, partida 4.^a, que dice: «Saliendo de su tierra alguno, que fuesse casado, para ir en hueste, o en romeria, o a otro lugar alueñe de su tierra; si acaesciesse, que tardasse mucho alla. de guisa que fiziessen algunos creer a su mujer, que era muerto, e se casasse con otro; en tal manera casando ella, non la podrian acusar, que fiziera adulterio, maguer fuesse biuo el marido primero. Ca escusala el non saber». Lei 5, tít. 17, partida 7.^a, que dice: «Seyendo el marido de alguna mujer catiuo, o yendo en romeria o por otra razon a algun lugar extraño, si a la mujer viniessen nuevas del, o mandado, que era muerto, e la persona que jelo dize fuesse ome de creer. si despues se casasse ella con otro, maguer non fuesse muerto el marido primero, e tornasse a ella, non la podria acusar de adulterio».

3. Como se ve, los lejisladores de la antigüedad no sintieron tan enérgicamente como los modernos la necesidad social de regular la ausencia con sujecion a principios exactos i fijos.

Esto se debió, sin duda, a que los casos de desaparecimiento eran entónces poco repetidos. Ha sido el desarrollo adquirido por el comercio i la emigracion a paises distantes, impuesta hasta por el amor a la ciencia, lo que ha venido a hacer estos casos mas frecuentes.

Tiene, pues. hoi esta materia mayor importancia que

la que tuvo en los tiempos antiguos. Así lo han reconocido las legislaciones modernas, organizándola como institución jurídica correspondiente a un determinado estado civil de las personas.

4. Fué el Código de Napoleón el primero que estableció acerca de ella un sistema completo, «El título que en el Código Civil trata de lo ausentes, decia Bigot-Préameneu, presenta el ejemplo notable de la paternal vigilancia de la lei, que sigue paso a paso a cada individuo para protegerle tan luego como se halle en la imposibilidad de defender su persona o de administrar su bienes».

Este Código divide el título IV del Libro I en cuatro capítulos. En el primero trata de la ausencia; en el segundo de su declaracion; en el tercero de sus efectos i en el cuarto de la vijilancia sobre los bienes de los hijos menores del padre que ha desaparecido. El capítulo III se subdivide en tres secciones que se refieren respectivamente a los efectos de la ausencia con relacion a los bienes que el ausente poseia el dia de su desaparecimiento, a los derechos eventuales que pueden competirle i a su matrimonio.

En ningun tiempo presume la muerte. Sus autores creyeron mas natural i mas sencillo mirar siempre como incierta la vida i la muerte de la persona ausente.

5. Las doctrinas del Código Francés han sido incorporadas en casi todos los Códigos que se han dictado con posterioridad.

Pero el nuestro adoptó un sistema fundamentalmente contrario. Estableció la presuncion de muerte por desaparecimiento.

Es evidente la razon filosófica que abona esta doctrina. Nada mas lójico i jurídico que presumir el fallecimiento de la persona que durante un largo espacio de

tiempo se mantiene sin comunicacion con lo suyos. La experiencia enseña que sólo la muerte tiene suficiente poder para romper en el corazon de los hombres los vínculos que crea el interés o el afecto a la familia i a la patria.

6. Presenta la ausencia dos estados de derecho enteramente diferentes, segun se parta del cabal conocimiento de la vida del ausente o de la ignorancia de su existencia i de su paradero.

En el primero de estos casos se halla restringida la órbita del lejislador. No podria constituirse en curador del desaparecido sin perturbarle en el libre ejercicio de sus derechos. Su injerencia seria atentatoria de la libertad.

En el segundo caso, por el contrario, se trata de un verdadero incapaz, digno de todo el amparo del poder social. Si este individuo deja sus bienes abandonados i sin cumplir sus compromisos jurídicos, es porque está en la imposibilidad de proceder de otro modo. La sociedad, a la cual no puede ser indiferente que los bienes permanezcan mucho tiempo sin dueño i sujetos a administraciones precarias, debe necesariamente protegerlo.

7. Es lójico, por lo tanto, que estos diversos estados se designen con denominaciones diferentes. El Código así lo hace i llama al uno mera ausencia i al otro desaparecimiento.

A este respecto dice el señor Bello, en nota puesta al art. 82 de su Proyecto de Código Civil: «Aunque en los códigos modernos, se da un mismo nombre al estado de mera *ausencia* i al de *desaparecimiento*, parece mas conveniente distinguirlos con denominaciones diversas, puesto que constituyen dos estados jurídicos diferentes: en el primero subsiste la sociedad conyugal, los manda-

tarios del ausente continúan ejerciendo las funciones de tales, mientras no espira por alguna otra causa el mandato, i, si es necesario, se provee a los derechos del ausente por medio de un curador que le represente; en el segundo, hai a lo ménos un principio de presuncion de muerte, i se da a los herederos presuntivos la posesion provisoria, i al cabo de cierto tiempo la posesion definitiva» (a).

8. Sin embargo, el Código Francés designa con el mismo nombre todos los estados de la ausencia. Esto naturalmente produce confusiones, no sabiéndose en muchas ocasiones de que clase de ausencia se trata. Los jurisconsultos Aubry i Rau, en sus anotaciones al Curso de Derechõ Civil de Zachariae, consignan sobre este particular, el siguiente juicio: «Hai en aleman dos expresiones distintas para designar las personas cuya ausencia no es sino presunta (*vermisst*), i aquellas cuya ausencia se ha declarado (*verschollen*). La lengua francesa no es tan rica, no tiene sino el término jenérico *absent* para calificar las personas que se hallan en una u otra de estas situaciones. Esa pobreza del idioma ha

(a) En el Código del Ecuador se ha sustituido la palabra *desaparecido* por la voz *ausente*. He aquí los términos en que comenta esta enmienda el señor Borja: «A las reformas concernientes a la redaccion no precedió el estudio jurídico del Código Civil, sino la manía de suprimir los neologismos i galicismos. En el Diccionario de la Academia Española no se halló la palabra *desaparecido* en la acepcion en que la emplea D. Andres Bello, juzgóse mui acertado poner *ausente* donde se leia *desaparecido*, sin atenderse a la confusion entre dos situaciones que el Código chileno distingue, ni a las anomalías i aun absurdos que resultan. Como si la autoridad del redactor del *projecto* no bastase para legitimar el uso de la voz *desaparecido*, como si no les fuera potestativo a los escritores eminentes, v. gr. Bello i Montalvo, el crear palabras o espresiones, que la ciencia i la literatura se apresuran a recibir en su vocabulario. (T. II. Núm. 172).

orijnado algunas dificultades. Pregúntase si, en tal o cual circunstancia (por ejemplo el artículo 130), el legislador se ha referido a los ausentes en jeneral, o sólo a aquellos cuya ausencia se ha declarado» (a).

9. El Código de Napoleon divide la ausencia en tres períodos principales: la presuncion de ausencia, la declaracion de ausencia o ausencia propiamente dicha, i la ausencia que se puede llamar definitiva.

Un escritor frances los espone en la forma siguiente: «El primer período comienza al instante del desaparecimiento o de las últimas noticias; dura cinco años a lo ménos, si el ausente no ha constituido procurador i once cuando le ha constituido. Este período termina cuando se espide el fallo que declara la ausencia.

«El segundo período, que data de la sentencia de declaracion, comienza el dia de esa sentencia, la cual no puede pronunciarse sino a la espiracion de los plazos de que acabamos de hablar.

«El tercer período comienza a la espiracion de treinta años, que transcurren desde la posesion provisional, esto es, a la espiracion de los treinta i cinco años a lo ménos, o de cien años a partir del nacimiento del ausente, i dura hasta su regreso o hasta la accion reivindicatoria que sus hijos u otros descendientes pueden deducir dentro de treinta años, contados desde la posesion definitiva» (b).

10. Los mismos períodos se pueden considerar en el sistema ideado por nuestro Código Civil.

En el primero, llamado de mera ausencia o de administracion, no se adoptan medidas sobre los bienes del

(a) T. I. § 148.—Nota 2.

(b) Plasman. T. I. Pág. 90.

desaparecido. Estos se mantienen al cuidado de sus representantes legales o de sus mandatarios. La sentencia que declara la presuncion de muerte i fija el dia presuntivo de ella, no produce ningun efecto durante los diez o cuatro años que, segun los casos, debe durar este período.

El segundo comienza con el decreto que concede provisionalmente la posesion de los bienes a los herederos presuntivos. Se llama de posesion provisoria i se equipara al usufructo. Pone término a la administracion del período precedente i a su vez concluye con el decreto que da la posesion definitiva.

Por fin llega para el lejislador un momento en que todas las conjeturas i probabilidades razonables dan como verificado el fallecimiento de la persona desaparecida. Este es el tercer período que presenta el desaparecimiento. En él la muerte presunta produce los mismos efectos que la verdadera. Cesan las restricciones i se cancelan las cauciones que entrababan la accion de los poseedores provisorios. Todos cuantos tienen intereses subordinados a la condicion de muerte del desaparecido pueden hacerlos valer libremente.

11. Por lo espuesto, se comprende que sea la ausencia una de las materias más difíciles de reglamentar. La incertidumbre de la existencia del desaparecido induce a prever tan numerosas situaciones i estas situaciones exigen tantas medidas, a veces provisionales i a veces definitivas, que en pocas ocasiones el sistema o la doctrina adoptada se puede desarrollar en todas sus consecuencias lójicas.

De ahí que sea tan distinta la forma en que cada pais la ha reglamentado.

Algunas lejislaciones consideran muerto al desapare-

cido al cabo de cierto número de años i otras no aceptan en ningun tiempo esta presuncion. Algunas distinguen entre los ausentes que viajan i los desaparecidos súbitamente. Otras distinguen entre el que deja procurador i el que abandona sus bienes sin constituirlo. Finalmente, unas conceden la posesion de los bienes a todos los interesados i otras sólo a los herederos.

Por eso Marcadé pudo decir, refiriéndose al Código de Napoleon, que el conjunto de esta materia se presenta en él «como un laberinto, en que el lector se perderá necesariamente, si no lo recorre con la mas esmerada atencion».

12. Por fortuna nuestro Código es un modelo. Segun Freitas i Borja no lo ha superado ninguno de los dictados con posterioridad.

«Debo decir», escribe el primero en nota puesta al artículo 244 de su Proyecto de Código Civil, «que de todos los códigos el que mejor regla esta materia es el código de Chile, cuyas ideas he aceptado con algunas modificaciones». I Borja ha escrito en sus Estudios sobre el Código Civil de Chile, las siguientes frases: «Sin pretender que nuestra opinion sea decisiva, juzgamos que en cuanto a la presuncion de muerte por desaparecimiento el código chileno es mui superior no sólo al de Napoleon i al austriaco, sino tambien a los redactados posteriormente, como el argentino, mejicano, español».

13. Con todo, es forzoso reconocer que muchos de sus preceptos no están acordes con las nuevas exigencias de la época i que se impone la conveniencia de reformarlos.

En el curso del presente trabajo indicaré algunas de esas reformas; pero quiero anotar desde luego las que se

refieren a los plazos, a la mera ausencia i a la posesion provisoria.

Es indiscutible el primer punto. Los plazos que deben preceder a la declaracion de presuncion de muerte i a la posesion provisoria o definitiva de los bienes, son manifiestamente excesivos.

Las necesidades del comercio universal han experimentado tan profunda trasformacion en los últimos tiempos, i son tan enormes las facilidades que han dado a las comunicaciones internacionales los nuevos métodos de la navegacion y de la telegrafía, que sería un grave error económico i jurídico esperar diez o treinta años para conceder la posesion de los bienes a los herederos.

Ninguna de las legislaciones modernas mantiene plazos tan latos. Colombia, que aceptó nuestro Código casi sin variaciones, lo redujo a la mitad; la Argentina i el Brasil, que lo han seguido tan de cerca, tambien los han reducido; i el Uruguay, la Alemania, la España, la Suiza, todos los países que han revisado su legislacion civil en los últimos cincuenta años, los tienen considerablemente mas breves.

Otro de los puntos digno de reforma, es el que trata del período en que el desaparecimiento se mira como mera ausencia.

La lei establece entre la sentencia que declara la presuncion de muerte i la que concede la posesion provisoria, cierto espacio de tiempo en el cual la primera de dichas resoluciones no produce ningun efecto.

Parece que el legislador no se atrevió a adoptar todas las consecuencias que lójicamente se desprendian del fundamental precepto que habia aceptado, i optó por suspender, durante diez años, los efectos de la declara-

cion de presuncion de muerte disponiendo que en ese lapso de tiempo se mirase el desaparecimiento como mera ausencia. Esto se comprende, no obstante que de esta manera resulta para el desaparecido la anómala situacion de ser tenido, en un momento dado, como muerto presunto, en conformidad a la prescripcion del artículo 81, N.º 1, i como mero ausente, en conformidad al artículo 83.

Pero las dificultades graves comienzan al tratarse de la posesion de los bienes. Cuáles son éstos; cómo se forma el patrimonio en que suceden los herederos; cuál es la fecha de la liquidacion de la sociedad conyugal, son cuestiones que han dividido las opiniones de los comentadores.

En otros códigos se han suprimido tales problemas, pues se concede la posesion provisional inmediatamente que se dicta la sentencia que declara la presuncion de muerte. Así lo han establecido los códigos de la Argentina, del Uruguay, del Brasil, etc. Al tratar del artículo 81 N.º 6, tendremos oportunidad de volver sobre este punto.

Debe tambien reformarse el artículo 84, en la parte que ordena dar la posesion provisoria sólo a los herederos presuntivos.

Los legatarios, del mismo modo que los herederos testamentarios, derivan su derecho de la voluntad expresa del testador. I aun puede haber ocasiones en que pecuniariamente lo tengan mas cuantioso. No existe, por consiguiente, ninguna razon que impida darles la posesion provisional de sus legados.

Cosa semejante puede decirse de los usufructuarios i de los fideicomisarios. Su derecho nace con la muerte del desaparecido i tampoco se divisa el peligro que haya

en entregarles desde luego los bienes que mas tarde han de ser suyos. Al contrario, a todos conviene que sean los futuros dueños los administradores. Es en virtud de esta suprema razon que se confiere ese cargo a los herederos presuntivos.

14. Réstame aún decir dos palabras sobre el plan de este trabajo. Escribo primeramente el artículo del Código i cito a continuación los que lo esplican o completan. Así será posible abarcar de un solo golpe de vista todo el aspecto legal de la cuestion.

En seguida copio los artículos de algunos códigos extranjeros que concuerdan con las respectivas disposiciones del nuestro. En estas concordancias me he estendido considerablemente, porque creo que es de grande utilidad dar a conocer, siquiera en parte, las legislaciones sudamericanas. I en cuanto a los códigos europeos, me parece que no se puede prescindir, en estudios de esta naturaleza, de lo que estatuyen la Francia, la Alemania o la España.

I al final, en los comentarios, espongo mediante textuales transcripciones, las opiniones de diversos jurisconsultos. De este modo he procurado suplir la deficiencia de mis conocimientos y dar algun mérito a estas páginas.



De la presuncion de muerte por desaparecimiento

Artículo 80

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones que van a expresarse.

REFERENCIAS

Se presume. 47—1712.

Muerto. 78—95.

Individuo. 55—545.

CONCORDANCIAS

C. Ec.—Art. 77. Se presume muerto el individuo que se ha ausentado, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones enumeradas en el artículo siguiente.

C. Col.—Art. 97. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

C. Arg.—Art. 110. La ausencia de una persona del lu-

gar de su domicilio o residencia en la República, haya o no dejado representantes, sin que de ella se tenga noticia por el término de seis años, causa la presunción de su fallecimiento.

C. Ur.—Art. 50. La lei sólo considera ausente para los efectos de este título, al individuo cuya residencia actual se ignora, o de quién no se tienen noticias, i cuya existencia es por consiguiente dudosa.

C. Ven.—Art. 29. La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, i de quién no se tenga noticia, se presume ausente.

C. Al.—Art. 13. El ausente podrá ser declarado muerto mediante publicaciones; con arreglo a los artículos 14 al 17.

COMENTARIO

Sumario.—15. Estincion legal de la personalidad.—16. Requisitos de la presuncion de muerte.—17. La muerte presunta es presuncion legal.—18. Lejislaciones extranjeras que la establecen.

15. La existencia legal de los seres humanos principia al nacer i termina en la muerte. Así lo establecen la naturaleza i la lei.

Con todo, el Código Civil ha necesitado espresar que la persona termina en la muerte natural, a fin de escluir la muerte civil, que tambien pone término a la personalidad, en cuanto concierne a los derechos de propiedad.

Es necesario aún distinguir en la muerte natural dos casos: la verdadera muerte, que es un hecho material de fácil prueba, i la muerte presunta, que es la presuncion legal del fallecimiento del desaparecido.

Podemos decir, en consecuencia, que la existencia legal de las personas naturales termina por la muerte natural, por la muerte presunta i por la muerte civil.

16. Vamos a tratar de la muerte presunta.

Hemos dicho que es esta una creacion de los códigos modernos, cuyo oríjen se halla en la misma naturaleza humana. En efecto, si un individuo ha interrumpido las relaciones domésticas i de negocios que lo unian a su antiguo domicilio; si no obstante lo fuertemente arraigadas que se encuentran en el corazon i en las costumbres de los hombres el amor a la familia i a la patria, ese individuo permanece en absoluta incomunicacion con los suyos, durante largo tiempo, es forzoso pensar que ha fallecido. De ahí que el artículo 80 pueda racionalmente decir que se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, i verificándose las condiciones que espresa el artículo 81.

Como se ve, la lei exige para presumir la muerte, que la persona de que se trata haya efectivamente abandonado su domicilio; que se ignore por los presentes si está vivo o ha muerto, i que ademas se cumplan las condiciones que determina mas adelante.

Todo esto es perfectamente lójico. Repugnaria a la naturaleza de las cosas si se tuviere como ausente a la persona que se encuentra en su domicilio, o si se presumiese el fallecimiento de la que se sabe que está viva (a).

La ignorancia de la existencia del ausente es la nota característica de esta institucion. Teniéndose noticia de su vida o de su fallecimiento, no hai desaparecimiento. Se aplicarán en un caso las reglas de la curaduría de bienes i en el otro las de la sucesion por causa de

(a) No se requiere absolutamente que el individuo haya desaparecido en el extranjero, o despues de un viaje de que se haya tenido noticia: basta el hecho mismo del desaparecimiento, aunque sea producido por escondite voluntario. (A. de L. i C. P. Páj. 194).

muerte; pero de ninguna manera las del presente párrafo.

17. Debemos recordar que las presunciones se dividen en legales i judiciales, segun las deduzca la lei o las infiera el juez. Estas, llamadas tambien presunciones de hombre, quedan abandonadas a las luces i a la prudencia del majistrado, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas i concordantes. Aquéllas son de dos clases. Unas que tienen tal grado de fuerza que contra ellas no se admite prueba, i entónces se llaman presunciones de derecho; i otras que sólo dan por cierto el hecho deducido miéntras no se pruebe lo contrario, i en tal caso se llaman simplemente legales.

Como ejemplo de presuncion de derecho se puede citar la que consigna el artículo 76, inc. 2.º; el artículo 706, inciso 4.º; i el artículo 1805 (a). En cuanto a las simplemente legales, nos bastará decir que se encuentran a menudo en las leyes. De esta naturaleza es la que establece el artículo 2221 (b).

(a) Art. 76, inc. 2.º—«Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no ménos que ciento ochenta dias cabales, i no mas que trescientos, contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

Art. 706, inc. 4.º—«El error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fé, que no admite prueba en contrario».

Art. 1805.—«Si espresamente se dieren arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1801, inc. 2.º

No constando alguna de estas espresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun los artículos precedentes.»

(b) Art. 2221.—«En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, i el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.»

Ahora bien, la presuncion de muerte por desaparecimiento es puramente legal. Se puede impugnar con toda clase de pruebas i no produce en ningun tiempo cosa juzgada.

18. Las lejislaciones modernas han adoptado sistemas distintos en la reglamentacion de la ausencia. Unas, siguiendo al Código de Napoleon, consideran siempre al ausente como una persona incierta, que a los ojos de la lei ni está viva ni está muerta. Otras han adoptado la teoría de nuestro Código i llegan hasta la declaracion presuntiva del fallecimiento.

Entre estas últimas podemos recordar los códigos de Colombia, Ecuador, Argentina, Venezuela, España i Alemania.

Artículo 81. 1

La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trasecurrido a lo ménos cuatro años.

REFERENCIAS

Presuncion. 47—1712.

Muerte. 78—95.

Domicilio. 59—62—68.

Justificándose. 1698.

Cuatro años. 48.

CONCORDANCIAS

C. Ec.—Art. 78. 1.^a La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el ausente haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora su paradero; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; i que, desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del ausente, han trascurrido, a lo ménos, cuatro años.

C. Col.—Art. 97. 1.^o La presuncion de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nacion, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido, a lo ménos, dos años.

C. Arj.—Art. 110. V. C. del art. 80.

Art. 111. Los seis años serán contados desde el dia de la ausencia, si nunca se tuvo noticia del ausente, o desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.

Art. 114. Los que se presentasen pidiendo esta declaracion, deben justificar el tiempo de la ausencia, las diligencias que hubiesen practicado para saber de la existencia del ausente, sin resultado alguno, el derecho a sucederle i en su caso, el suceso del naufragio, terremoto, accion de guerra, etcétera, en que el ausente se encontraba.

C. Ur.—Art. 55. Cuando se haya dejado de ver a una persona en el lugar de su domicilio, i en cuatro años no se hayan recibido noticias suyas, podrán los interesados

solicitar ante el Juez competente del último domicilio conocido, la declaracion de ausencia.

Art. 56. Si el ausente habia dejado apoderado, la declaracion de ausencia no podrá reclamarse hasta pasado seis años, contados desde la ausencia o las últimas noticias; i eso, aun en el caso de que el mandato hubiese caducado ántes de vencidos los seis años.

Art. 58. El que solicite la declaracion de ausencia, tendrá que justificar los extremos en que la funde, con arreglo a los artículos precedentes, a lo ménos, por una informacion, con citacion del Ministerio Público.

C. Bra.—Art. 469. Pasados dos años, sin que se sepa del ausente, si no ha dejado representante, ni procurador, o pasados cuatro años, si los hubiere dejado, podrán los interesados pedir que se abra provisoriamente la sucesion.

C. Ven.—Art. 34. Si un individuo no aparece en su domicilio i no ha dejado quien lo represente, i ademas han trascurrido cuatro años despues de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos o sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde a todos aquéllos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrá hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia hasta pasados ocho años desde las últimas noticias que de aquél se hayan recibido.

C. Fran.—Art. 115. Cuando una persona desaparecie-

re del lugar de su domicilio o residencia, i trascurren cuatro años sin que se tengan de ella noticias, los interesados podrán solicitar ante el tribunal de primera instancia que la ausencia se declare.

C. Al.—Art. 14. La declaracion de muerte estará permitida cuando trascurren diez años sin haber recibido noticia alguna de la vida del ausente; pero no podrá tener lugar hasta despues de trascurrido el año en que el ausente haya cumplido los treinta i uno.

El ausente que tenga setenta años cumplidos, podrá ser declarado fallecido si hubiesen trascurrido cinco años sin haber tenido de él noticia alguna.

El plazo de diez o de cinco años comenzará al espirar el último en que, segun las noticias recibidas, vivia aun el ausente.

C. Esp.—Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, o desde que se recibieron las últimas, i cinco en el caso de que el ausente hubiera dejado persona encargada de la administracion de los bienes, podrá declararse la ausencia.

C. Sui.—Art. 36, inc. 1.º Podrá pedirse la declaracion de ausencia por lo ménos un año despues del peligro de muerte, o cinco despues de las últimas noticias.

Art. 35, inc. 2.º Será juez competente el del último domicilio en Suiza del ausente, o el del domicilio de origen si nunca hubiese habitado en territorio suizo.

COMENTARIO

SUMARIO.—19. Corresponde declarar la presuncion de muerte al juez del último domicilio del desaparecido.—20. Silencio de algunas legislaciones extranjeras sobre este punto.—21. Requisitos de la declaracion de presuncion de muerte.—22. Las jestioncs judiciales no se pueden iniciar ántes de los cuatro años posteriores a las últimas noticias.—23. La fecha de las últimas noticias es la fecha en que éstas se reciben i no la que traen los documentos que las contienen.—24. Opiniones de algunos jurisconsultos franceses sobre esta cuestion.—25. La declaracion de presuncion de muerte se hace sin consideracion a la circunstancia de haber o no dejado representante el desaparecido.—26. Brevedad de los plazos establecidos en otras legislaciones.

19. El presente número comprende dos partes:

La primera se refiere a la competencia del majistrado que debe conocer en esta clase de juicios i dispone que corresponde declarar la presuncion de muerte al juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.

Nada mas conveniente. «En el domicilio, dice el señor Borja, es donde el individuo tiene su familia, el principal asiento de sus negocios, i es jeneralmente conocido; donde pueden recibirse noticias del desaparecido, i suministrarse todos cuantos datos conduzcan a determinar a punto fijo si él vive o ha muerto» (1).

El domicilio de que se trata es el civil, es decir, el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion u oficio. Pero si el desaparecido carece de domicilio, será competente el juez de la última residencia, pues ésta hace las veces de

(1) T. II. Núm. 178.

aquél respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

La misma disposicion establece la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales. «En los casos de presuncion de muerte por desaparecimiento, dice el artículo 223 de esta lei, el juez del lugar en que el desaparecido hubiere tenido su último domicilio será competente para declarar la presuncion de muerte i para conferir la posesion provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido a las personas que justifiquen tener derecho a ellos.»

20. En los proyectos anteriores al Código no se indicaba el juez que debia hacer esta declaracion; pero la Comision revisora salvó este olvido en la última lectura que hizo al Proyecto ántes de someterlo a la aprobacion del Congreso i le dió la redaccion que hoi tiene.

Igual omision se observa en algunos códigos estranjeros. Ni el Francés, ni el Aleman, ni el Español indican cual es el tribunal competente. Por eso aparecen divididas las opiniones de sus comentadores, siéndolo para unos el juez del lugar donde están ubicados los bienes i para otros el del último domicilio (1).

(1) «Ninguna lei decide cual es el tribunal competente. Puede haber dudas si lo es el tribunal del domicilio, o, a falta de domicilio, el de la última residencia de la persona que ha desaparecido, o los tribunales de los territorios donde estén situados los bienes a cuya administracion se trata de proveer.

¿Es preciso, en todo caso, i en cualquier lugar donde los bienes estén situados, acudir al tribunal del domicilio? ¿Se puede, al contrario, intentar la demanda ante el tribunal del lugar donde los bienes están situados?

Las opiniones, a este respecto, no están conformes. Acuérdanse, a la verdad, en reconocer la competencia del tribunal del domicilio; pero están diverjentes cuando se trata de saber en qué consiste esa competencia, i si es o no privativa.

21. La segunda parte del artículo espresa los requisitos que deben previamente justificarse para obtener la declaracion. Estos son:

1.º Que se ignora el paradero del desaparecido;

2.º Que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo; i

3.º Que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

Dichas condiciones son esenciales i es preciso que concurren simultáneamente. No bastaria, por ejemplo, justificar que se ignora el paradero del desaparecido i que se han hecho todas las diligencias posibles para averiguarlo. La lei exige que ademas se pruebe que han trascurrido cuatro años de ausencia.

22. Esto es tan justo como lójico. Seria inicuo proceder de otro modo. Ese plazo de cuatro años es el tiempo durante el cual los ciudadanos pueden ausentarse del pais libremente.

Miéntras no trascurren, nadie tiene derecho para imponerles las molestias consiguientes a las indagaciones sobre su vida i su paradero. Lo que jurídica i moralmente autoriza la alarma de los interesados i lejitima los trámites de la declaracion de presuncion de muerte, es tan solo la ausencia prolongada mas allá de dicho plazo.

Sostener lo contrario; permitir que se inicien en cualquier tiempo las jestioncs judiciales que llevan a la muerte presunta del ausente, es abrir a la maldad i a la

Paréceme que el tribunal del domicilio es competente para dictar todas las providencias, aún las concernientes a los bienes situados en otro territorio». (Demolombe. II. 20).

codicia un vastísimo campo de acción. Sus mas caros derechos quedarían anulados. La ley, lejos de protegerlo, vendría a inferirle los mayores agravios en su libertad i en sus bienes, entregándolo a la enemistad de cualquier interesado.

Por otra parte, en ninguna legislación del mundo se autoriza tal procedimiento. Basta leer atentamente las concordancias que dejamos trascritas para comprender, que a lo ménos en todas estas, se prescribe el trascurso de determinado plazo, ántes de la iniciación de las gestiones judiciales de los que tienen interés en desposeer al ausente (a).

23. Se ha discutido acerca de la fecha de las últimas noticias. Para unos la fecha legal es la que llevan los documentos que las encierran i para otros es la del día en que se reciben en el domicilio del desaparecido.

Esta cuestión envuelve una grave trascendencia, pues

(a) «Se podría dudar de si este plazo de cuatro años debe haber transcurrido ántes de iniciarse las gestiones para provocar la declaración, o si basta que haya transcurrido cuando llega el momento de la declaración. En el primer caso las gestiones judiciales tendrían que ser posteriores a dicho plazo i por lo tanto la declaración de muerte no podría venir de ningún modo ántes de cinco años dos meses después de las últimas noticias. Esta interpretación tendría en su apoyo la disposición literal del artículo 115 del Código Francés i de los demás Códigos posteriores que parecen exigir que haya transcurrido el plazo desde las últimas noticias ántes de solicitar la declaración de ausencia; pero nuestro Código se ha apartado evidentemente de aquel antecedente, lo que resulta del estudio comparativo de los artículos 81, número 7 i 83. Los trámites de la declaración de muerte pre-sunta pueden ser iniciados ántes de los cuatro años posteriores a la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de la existencia del desaparecido, porque la ley sólo exige el trascurso de ese tiempo *para la declaración* i autoriza aún la entrega definitiva de los bienes *inmediatamente* de cumplidos los cuatro años desde el desaparecimiento en el caso a que se refiere el número 7 del artículo 81. (Claro Solar.—T. I, núm. 444).

esa fecha es un punto de partida para numerosas disposiciones. Desde ella se cuentan los cuatro años que deben transcurrir para que pueda declararse la presuncion de muerte; desde ella corre el bienio cuyo último dia es el de la muerte presunta del desaparecido, i desde ella corren los diez años despues de los cuales se concede la posesion provisoria a los herederos presuntivos. Forzoso es, por consiguiente, procurar determinarla con absoluta seguridad.

El tenor literal del precepto del Código se presta realmente a fuertes dudas. Habla de la fecha de las últimas noticias i estas palabras parecen indicar la que traen los papeles que las contienen.

Sin embargo, la frase «que se tuvieron de su existencia», complementaria del período, lleva a otra interpretacion diversa. Porque es indudable que las noticias de un suceso sólo se tienen en el momento en que se reciben, cualquiera que haya sido la época en que fueron enviadas.

Por lo tanto, ante la incertidumbre que produce la lectura del artículo, necesitamos recurrir a las reglas de interpretacion que el mismo Código señala. Recordemos pues, la historia de la lei.

En el Proyecto de 1853 se empleaba la frase «desde la fecha de las últimas noticias de su existencia». Esta redaccion adolecia del mismo vicio. No indica con la debida claridad si esa fecha es o no la que traen los documentos. Hizo bien, por consiguiente, la Comision Revisora, al acentuar las ideas i redactar el artículo en esta forma: «desde la fecha que tuvieron las últimas noticias de su existencia.»

Ahora no podia existir la mas leve duda. Se queria ha-

cer contar los plazos desde el día en que fueron signados los papeles o cartas que contenian las noticias. (1)

Pero el lejislador varió otra vez la redaccion del artículo, dejándolo en la forma actual.

¿Qué deseó espresar con esto el lejislador? Evidentemente que una modificacion del criterio que inspiró el artículo 83 del Proyecto de 1855 a que nos hemos referido. Luego es mas conforme con la historia de la lei suponer que la fecha legal de las últimas noticias, no es la que llevan los documentos mismos, sino la del momento en que éstos llegan a manos de los interesados presentes.

Podemos aún agregar que esta doctrina se halla establecida en casi todos los códigos dictados con posterioridad al nuestro. El artículo 14 del Código Aleman prescribe que la declaracion de muerte estará permitida cuando trascurren diez años *sin haber recibido noticia alguna* de la vida del ausente. El artículo 184 del Código Español, dice: «Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, o *desde que se recibieron las últimas*, podrá declararse la ausencia.» El artículo 34 del Código de Venezuela se espresa así: «Si un individuo no aparece en su domicilio i no ha dejado quien lo represente, i ademas han trascurrido cuatro años *despues de las últimas*

(1) Proyecto de Código Civil, 1853: Art. 83. 1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez; justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, i que desde la fecha de las últimas noticias de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

Proyecto de 1855.—Art. 83, 1. La presuncion de muerte debe declararse por el juez, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias prra averiguarlo, i que desde la fecha que tuvieren las últimas noticias de su existencia, han trascurrido a lo ménos cuatro años.

noticias recibidas de él, los que hubieran sido, etc.» El 55 del Código del Uruguay dispone que «cuando se haya dejado de ver a una persona en el lugar de su domicilio, i en cuatro años *no se hayan recibido noticias suyas*, podrán los interesados, etc.» El Código del Brasil habla en el artículo 463 de una persona de quien no hai noticia i en el 469 se refiere a las noticias recibidas (a).

24. Como esta misma cuestion se ha suscitado entre los juriconsultos franceses, nos parece oportuno transcribir algunas de sus opiniones.

«Debemos investigar, dice Moly, si la ausencia deberá contarse desde el dia en que las noticias sean recibidas, o desde la fecha de las cartas o papeles que las contengan.

«Leemos en la lei: «Cuando una persona no esté en el lugar de su domicilio o de su residencia, i durante cuatro años no se han tenido de ella noticias.»

«Estas palabras: no se han tenido noticias, inducen a

(a) «Dice la lei que los cuatro años se cuentan desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia; i tiénense noticias no el dia en que ellas se dan en el lugar del suceso, sino el dia en que se reciben en aquél donde hai interes en averiguarlo.

Esta interpretacion es conforme no sólo al tenor literal de la lei, sino tambien a su espíritu; pues la lei exige que los interesados hagan las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido, i en virtud de esas diligencias se reciben las últimas noticias. (Borja. T. II N.º 181.)

«Los cuatro años que deben haber trascurrido ántes de la declaracion se cuentan desde la fecha de las últimas noticias, no desde la fecha en que las noticias se reciben. El dia de las últimas noticias, despues del cual no se volvió a saber mas del individuo ausente, habria constancia de su existencia; pero no habiéndose vuelto a saber mas de él, principia la duda de que esté vivo. El dia en que las noticias se reciben puede ser mui posterior a aquella fecha i no puede servir de punto de partida.» (Claro Solar, T. I. N.º 444).

juzgar que la ausencia debe contarse desde la recepcion de las noticias, mas no desde la fecha de los escritos que las encierran.»

Delvincourt pregunta: ¿Deben contarse los plazos desde la fecha de las últimas noticias, o desde el dia en que se han recibido? Puede haber un intervalo mas o ménos considerable entre las dos épocas a causa de la distancia del lugar de donde están datadas las últimas noticias. Juzgo que el plazo debe correr desde el dia en que las noticias se recibieron» (1).

I en las Anotaciones a Zachariæ de Aubry i Rau, leemos: «No es la fecha de las últimas noticias, sino la fecha en que se reciben, la que se debe tomar en consideracion en caso semejante. Esto es lo que resulta evidentemente de le redaccion del artículo» (2).

25. No toma en cuenta el Código, para determinar los plazos, si el desaparecido ha constituido o no procurador que lo represente.

A primera vista esto parece una omision, pues es diversa la situacion del desaparecido en uno i otro caso. El que ha provisto a su propia ausencia, designando apoderado, está dispensado en cierto modo de dar noticias suyas; i por el contrario, el que todo lo deja abandonado, induce a presumir un pronto regreso, que si no se verifica, hace mas vehemente la incertidumbre de su vida, i autoriza, por lo tanto, a dictar medidas que vengan a suplir su falta de prevision.

Sin embargo, las legislaciones modernas no están conformes en este punto. Hacen distincion entre ámbas situaciones jurídicas los códigos del Brasil, del Uruguai,

(1) Borja. T. II. N.º 181.

(2) T. I. § 151.

de España, de Italia, de Francia. No la hacen ni el de Colombia, ni el de Ecuador, ni el de Argentina, ni el de Suiza, ni el de Alemania.

Esto se debe probablemente a que esa consideracion sólo es atendible en realidad de verdad en los primeros tiempos del desaparecimiento; pues, a medida que éste se prolonga, va haciéndose sentir mas fuertemente la necesidad de poner término a las administraciones provisionales.

Con todo, no es posible negar que es justo i equitativo distinguir desde el primer momento, dichas situaciones. La ausencia del individuo que tiene representante que cuide de sus bienes i responda de las obligaciones que hubiere contraído, no perjudica ningun interes, ni viola ningun derecho; sino que, al contrario, es el uso lejítimo de una facultad inherente a la condicion de persona sui juris, reconocida en la carta fundamental de todos los paises.

En cambio el que desaparece sin dejar rastros de su existencia, es un verdadero prófugo que ha querido romper las relaciones i los vínculos que lo unian a su domicilio anterior. En este caso parece natural que la lei se apresure a adoptar medidas rápidas que suplan ese abandono i resguarden los intereses de los presentes que con él tenían relaciones jurídicas.

Siendo, pues, tan diversas las situaciones de entrambos desaparecidos, es lógico que sean tambien diferentes las medidas legislativas adoptadas en uno i otro caso.

26. Debemos aquí repetir algo que ya hemos manifestado en los preliminares. Los plazos deben modificarse en forma que sirvan de manera mas eficaz los intereses del comercio i de la industria.

En esta parte el Código es exajeradamente cauteloso.

Ha llegado a decirse que parece tener sentimiento de desposeer al desaparecido i que se arma en toda forma contra los poseedores provisorios.

En las legislaciones extranjeras dictadas posteriormente, se encuentran términos mucho mas breves. El Código Civil de Colombia solo exige dos años de ausencia para declarar la presuncion de muerte. Este mismo plazo es suficiente, segun el artículo 469 del Código del Brasil, para abrir provisoriamente la sucesion del desaparecido, i segun el artículo 184 del Código Español, para que se declare la ausencia.

El del Uruguai i el de Venezuela exigen cuatro años: pero dan a la declaracion de ausencia los resultados que en el nuestro produce la posesion provisoria. El de la República Argentina declara a los seis años la presuncion de muerte, pero hace producir efectos inmediatos sobre los bienes a dicha declaracion.

Artículo 81. 2.

Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido; que deberá haberse repetido hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

REFERENCIAS

Pruebas.—1699.

Cuatro meses.—48.

CONCORDANCIAS

C. Ec.—Art. 78. 2.^a Entre estas pruebas será de rigor la citacion al ausente, que deberá repetirse hasta por tres veces en el periódico oficial. corriendo mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

C. Col.—Art. 97. 2.^a. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citacion del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nacion, tres veces por lo ménos, debiendo correr mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

C. Arj.—Art. 115. El juez debe nombrar un defensor al ausente i un curador a sus bienes, si no hubiese administrador de ellos, i citar al ausente por los periódicos cada mes, por espacio de seis meses.

C. Ur.—Ar. 59. El Juzgado, tan luego como se le presente la solicitud, ordenará su publicacion en los periódicos por tres veces, con intervalos de 60 dias.

C. Ven.—Art. 35. Acreditados los hechos que espresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico a la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí o por apoderado; i si no compareciere, se le citará por dos veces mas en la misma forma i con el mismo plazo.

C. Sui.—Art. 36. Podrá pedirse la declaracion de ausencia por lo ménos un año despues del peligro de muerte o cinco despues de las últimas noticias.

El juez invitará, por requisitorias publicadas en forma, a las personas que pudieren dar noticias del ausente, para que comparezcan en plazo determinado. Este plazo habrá de ser por lo ménos de un año a contar de la primera citacion.

COMENTARIO

SUMARIO.—27. La citacion del desaparecido es requisito esencial.—28. Conveniencia de aumentar el número de las citaciones.—29. Discusion a que dió lugar el inciso en la Comision Revisora.—30. Preceptos correlativos de otras lejislaciones.

27. Las justificaciones que los interesados deben hacer en conformidad al número anterior, no son aún bastantes para que el juez pueda declarar la presuncion de muerte. Es ademas necesario que se haya citado al desaparecido por avisos publicados en el periódico oficial i que estas citaciones se hayan repetido tres veces, con un intervalo de mas de cuatro meses entre cada una de ellas.

Segun lo espuesto, el período de las citaciones durará ocho meses dos dias, si suponemos que la segunda i la tercera se hagan al dia siguiente de cumplirse los cuatro meses de intervalo.

28. Se comprende fácilmente el objeto de esta disposicion. El lejislador quiere hacer saber al desaparecido que se va a disponer de sus bienes si no da noticias de su existencia i paradero.

Es una verdadera notificacion, i en algunos juzgados de Santiago se ha pedido dictámen al Promotor Fiscal ántes de decretarla.

En realidad obedece a la misma razon que el artículo 57 del Código de Procedimiento. En ámbos casos se trata de notificar a personas cuya individualidad o residencia es difícil determinar (a).

(a) Art. 57 del C. de Proc. Civil.—«Cuando hubiere de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificultaren considerablemente la

Pero si la publicacion en el periódico oficial es necesaria i conveniente a los fines que el lejislador se propone ya que ese periódico, por razon de su objeto i naturaleza, está llamado a llegar a todos los centros diplomáticos i consulares que la República tiene constituidos en el extranjero; nos parece, sin embargo, que la insercion de tres avisos, con intervalos de cuatro meses entre cada uno de ellos, es de todo punto insuficiente. Solo por una rara casualidad podrá el desaparecido, en virtud de tales publicaciones, tener conocimiento del juicio iniciado en su contra.

Si se quiere ver realizados los humanos propósitos de la lei, es indispensable elevar al doble o triple el número de las citaciones. Por ejemplo, en un espacio de cuatro meses, dando a cada publicacion un intervalo de quince dias, serían éstas tres veces mas i el plazo, con gran ventaja para los presentes, se habria reducido a la mitad. Sin duda que de este modo será mas probable que el desaparecido llegue a conocer las graves consecuencias que va a acarrearle su prolongada ausencia.

práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificacion por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia, si allí no los hubiere. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificacion personal; pero si la publicacion en esta forma fuere mui dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificacion, i para determinar los diarios i periódicos en que haya de hacerse la publicacion, i el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa i con audiencia del ministerio público.

Quando la notificacion hecha por este medio fuere la primera de una jestion judicial, será necesario ademas para su validez, que se inserte el aviso en los números del Diario Oficial correspondientes a los dias primero o quince de cualquier mes, o al dia siguiente, si no se hubiere publicado en las fechas indicadas.

29. En el proyecto de Código Civil estaba redactado este número en la forma siguiente: «2.º Entre estas pruebas será de rigor la citacion del desaparecido por la prensa de Chile i del pais o paises en que se sepa que ha residido durante la última ausencia».

La Comision Revisora lo modificó, dándole la redaccion que tiene en el Código. Con este motivo se produjo la discusion que relata el señor Claro Solar en estos términos: «El señor Ocampo, miembro de la Comision Revisora, observó respecto de este inciso que no se determinaba en el Proyecto el número de inserciones de que debia componerse cada citacion i que a su juicio una sola bastaria para llenar los fines de la lei. Observó tambien que podia dudarse si cada citacion debia distar de la que le precede o sigue mas de cuatro meses, o si bastaba, segun la letra del artículo, que las dos primeras citaciones distaran de la última mas de cuatro meses. Estas observaciones no fueron atendidas; pero ellas sirven para dejar bien en claro que una sola insercion basta para cada citacion i que las citaciones son tres, pues debe repetirse hasta por tres veces i no mas de tres veces. La redaccion de la lei es, sin embargo, un poco oscura i habria sido preferible la adoptada por el Código de Colombia que, como se sabe, es igual al nuestro (a).

(a) T. I. Núm. 444.

(Continuará).

